



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/09/2021.

ACTORES: NOÉ RIVERA GALLEGOS Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: CRESCENCIO FLORES PALACIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIONISIO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Noé Rivera Gallegos, Avigael Gallegos Pablo, Omar Gallegos Rodríguez, Marcelino Rivera Gallegos**, quienes se ostentan como Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario de la Agencia de Policía, así como **Felipe Olivera Cantero** ciudadano indígena de la comunidad de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, mediante el cual, impugnan de la Presidenta del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la minuta de acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno y el nombramiento expedido a favor de Crescencio Flores Palacio, como Agente de la citada comunidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca. El diez de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en la que aprobaron la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades de la Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

2. Convocatoria a elección de las nuevas autoridades. Con fecha once de enero de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, expidió la convocatoria para la elección de Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

3. Asamblea general comunitaria de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección, en la que los actores fueron electos como nuevas autoridades para la Agencia de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

4. Acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, sobre la calificación y validez de la elección. El veinte de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en la que el Concejo Municipal calificó como válida la elección y determinó que las nuevas autoridades serían las siguientes:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Noé Rivera Gallegos



Agente Suplente	Avigael Gallegos Pablo
Secretario	Omar Gallegos Rodríguez
Tesorero	Marcelino Rivera Gallegos
Auxiliar	Felipe Olivera Cantero

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Recepción de la demanda. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de Noé Rivera Gallegos y otros, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDCI/09/2021 y turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, además, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto a diferentes autoridades.

Finalmente, este Tribunal llamó a juicio a Crescencio Flores Palacio, como tercero interesado.

3. Requerimiento del trámite de publicidad ante el incumplimiento de la responsable. Con fecha dieciséis de febrero del presente año, este Tribunal amonestó a la autoridad responsable al no cumplir con el trámite de publicidad, toda vez que únicamente remitió el informe circunstanciado; asimismo se requirió de nueva cuenta que realizara dicho trámite, bajo

apercibimiento que de no hacerlo el Actuario de este Tribunal lo llevaría a cabo.

Por otra parte, se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto; así también que remitiera las constancias en las que constara que efectuó la notificación al tercero llamado a juicio.

Finalmente, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, diversa información para la resolución del mismo.

4. Incumplimiento de la responsable, recepción de documentación requerida y se apersona tercero interesado.

Con fecha veintiséis de febrero del presente año, este Tribunal ordenó al Actuario llevar a cabo el trámite de publicidad, toda vez que la responsable no efectuó dicho trámite; asimismo se recibió documentación requerida a la responsable y al Congreso del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se recibió el escrito de Crescencio Flores Palacio, tercero interesado llamado a juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción, así como fecha y hora de sesión de resolución.

En proveído de nueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las diez horas del día doce de marzo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102



de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior es así, toda vez que los actores se duelen de que la autoridad responsable vulnera su ejercicio del cargo como autoridades de la Agencia de Policía de “Pueblo Viejo”, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97¹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la autoridad responsable manifiesta que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se interpuso el medio de impugnación dentro de los cuatro días previstos en la ley.

Asimismo, que el presente medio de impugnación es improcedente por no agotar las instancias previas y por falta de legitimación, toda vez que los actores no acreditan la personalidad con la que se ostentan.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, dichas causales son **infundadas** en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a que el presente medio de impugnación es extemporáneo y debe desecharse, **es infundado**, ya que los artículos 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que el plazo para interponer

¹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



un medio de impugnación, es dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, los actores señalan que la fecha en la tuvieron conocimiento fue el veinte de enero de dos mil veintiuno, siendo así, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de enero pasados, por ser inhábiles.

Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante este Tribunal, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse presentado el día veintiséis de enero pasado, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el plazo legalmente establecido, como resultado, dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada.

Respecto a que, en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia debido a que no se agotó la instancia previa, la misma es **infundada**, en virtud de que, dentro del municipio no se prevé que cuente con un medio de defensa, por lo que, en el caso que nos ocupa, no existe una instancia previa a agotar, únicamente es por esta vía jurisdiccional.

Máxime que, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuando uno o varios ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en

las elecciones de municipios o comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, en el caso, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que los actores son ciudadanos que alegan entre otras cosas, violaciones a sus derechos de votar y ser votados, de ahí lo infundado de la causal hecha valer por la responsable.

Finalmente respecto a que los actores carecen de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, la misma deviene infundada, ello en atención a que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

En el caso, los actores, con calidad de ciudadanos indígenas y autoridades auxiliares, sí cuentan con el carácter que ostentan, toda vez que aportaron documentales que, desde su perspectiva, acreditan ser Agente de Policía, Agente Suplente, Tesorero, Secretario y auxiliar, respectivamente, de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, por lo que al aducir una posible afectación a sus derechos de ejercer el cargo que ostentan este Tribunal debe analizar de fondo lo planteado por la parte actora.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia: **27/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA**



LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

En el que dispone que los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

En ese sentido, se concluye que los actores, al tener la calidad de ciudadanos indígenas y autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, sí tienen legitimación activa.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer

dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es la vulneración al ejercicio de su cargo, toda vez que mediante minuta de veinte de enero de dos mil veintiuno, la Presidenta del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, nombró a Crescencio Flores Palacio como Agente de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, vulnerando sus nombramientos de diecinueve de enero de dos mil veinte.

En ese tenor, la fecha en la tuvieron conocimiento fue el veinte de enero de dos mil veintiuno, siendo así, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de enero pasados, por ser inhábiles.

Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante este Tribunal, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse presentado el día veintiséis de enero pasado, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el plazo legalmente establecido.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tienen reconocidas las personalidades de los actores, como ciudadanos perteneciente al municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, quienes remiten copias certificadas de sus credenciales de elector para acreditarlo, quienes impugnan de la Presidenta del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la vulneración al ejercicio de su cargo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.



CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio comparece Crescencio Flores Palacio, ostentándose como Agente de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley en cita, el tercero interesado que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Crescencio Flores Palacio, expone que, es la autoridad electa en la aludida Agencia de Policía, por tal motivo, solicita a este Tribunal, analizar el fondo de la controversia y declarar infundados los planteamientos expuestos por la parte actora.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, si bien de las documentales que remitió la responsable, no se advierte el apersonamiento de un tercero interesado a juicio.

Lo cierto es, que del análisis a las mismas, este Tribunal advirtió que mediante una minuta de veinte de enero de dos mil veintiuno, se eligió a Crescencio Flores Palacio como nuevo Agente de Policía de la comunidad Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar Oaxaca.

Por tal motivo, en proveído veintiocho de enero de la presente anualidad, se llamó a juicio a Crescencio Flores Palacio, para que se apersonara como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que si aconteció, pues, el referido ciudadano se apersonó a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es, de la notificación personal levantada por el Concejero Secretario Municipal, se advierte que realizó la notificación al tercero interesado el dieciocho de febrero pasado, por lo que, el plazo para apersonarse transcurrió del diecinueve al veintitrés de febrero del año en curso, descontándose los días veinte y veintiuno de febrero pasado, por ser inhábiles.

En ese tenor, si el tercero interesado se apersonó a este Tribunal el veintitrés de febrero pasado, se advierte que estuvo dentro del plazo otorgado para tal efecto.



En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de los agravios y fijación de la Litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los **siguientes agravios**:

1.- La minuta de veinte de enero de dos mil veintiuno, y el nombramiento realizado a favor de Crescencio Flores Palacio, vulnera sus derechos a votar y ser votados, toda vez que los actores fueron electos en asamblea de diecinueve de enero de dos mil veinte.

2.- Violación a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, por la violación de sus reglas y costumbres para elegir a sus autoridades, en especial a la regla consistente en que la comunidad de Pueblo Viejo, es electa cada tres años.

3.- Ilegal reconocimiento a Crescencio Flores Palacio, sin que medie el debido procedimiento y consentimiento de la asamblea general.

4.- Violación al debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, en razón de que la responsable está privando del ejercicio de sus derechos político electorales.

5.- Falta de fundamentación y motivación para que el Concejo Municipal reconozca a una nueva autoridad en Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Ahora, si bien los actores alegan vulneración al ejercicio de su cargo, lo ordinario sería que este Tribunal analizara los agravios vertidos sobre la base de que los actores tienen un derecho político electoral adquirido, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en determinar en primer momento, la existencia o no de la citada Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca; y en consecuencia la vulneración a sus derechos de ejercer los cargos de Agente de Policía, Agente Suplente, Tesorero, Secretario y Auxiliar respectivamente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ello, en el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo



en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, asimismo, dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha

autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Cabe resaltar que, no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por sistemas normativos internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.



En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la comunidad de Pueblo Viejo, Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo al derecho político electoral de ciudadanos para participar y ocupar un cargo en cualquiera de las localidades de San Dionisio del Mar, Oaxaca; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.²

²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

Una vez precisado lo anterior, como se mencionó anteriormente se procede al análisis para determinar la existencia o no de la Agencia de Policía de “Pueblo Viejo”, San Dionisio del Mar Oaxaca, y la consecuente vulneración a sus derechos de ejercer los cargos auxiliares de la citada Agencia.

Al respecto, este Tribunal estima que los actores no pueden alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía, Agente Suplente, Tesorero, Secretario y Auxiliar, de la comunidad de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca; dado que de las constancias que obran en autos, no se acredita que se haya seguido el procedimiento para la constitución de la referida Agencia, como se expondrá a continuación:

En su escrito de demanda, los actores manifiestan que el once de enero de dos mil veinte, se publicó la convocatoria para elegir a los cargos de Agente de Policía, Suplente del Agente, Secretario, Tesorero y Auxiliar de la Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Asimismo, refieren que con fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en donde eligieron a los hoy actores como autoridades electas de la Agencia de Policía Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca; por lo que, con fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, expidieron las constancias de mayoría, a favor de los actores, para ejercer los cargos durante el periodo 2020-2022.

Sin embargo, manifiestan que con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, se llevó a cabo una minuta de acuerdos en donde se enteraron que existe un conflicto por el nombramiento ilegal de otro Agente de Policía, lo cual vulnera sus derechos de votar y



ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo por el que fueron electos para ejercer durante el periodo 2020-2022.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mediante oficio 121/2021, manifiesta que la única autoridad auxiliar reconocida por el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de la jurisdicción del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es la Agencia de Policía de Huamúchil.

Asimismo, refiere que el asentamiento humano conocido como “Pueblo Viejo”, actualmente la conforman alrededor de cien a ciento diez personas que viven en una isla aproximadamente a un kilómetro de tierra firme de dicho municipio, y su traslado es en lancha.

Así también manifiestan que tras fuertes conflictos sociales, administrativamente se les ha dado un reconocimiento, el cual queda acreditado con las constancias que ofrece como prueba la parte actora, en todo momento y siempre bajo la determinación del Cabildo o en este caso el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Razón por la cual, refiere que el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de Cabildo del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, por mayoría calificada de concejales, se tomó la decisión de nombrar como Agente auxiliar al ciudadano Crescencio Flores Palacios y como sus auxiliares a Alberto Rivera Gallegos, Natanael Palma Jiménez, Jesús Gallegos Ojeda y Tranquilino Alarcón Aragón.

Por lo que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, se expidió el nombramiento correspondiente a los ciudadanos antes mencionados, situación que en el asentamiento de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca,

originó un enfrentamiento a golpes entre los mismos pobladores a inicio de dos mil veintiuno.

En ese tenor, tras dicho enfrentamiento, refiere que se desarrollaron amplias pláticas entre ambos grupos, en la que se tomó el acuerdo que sea el Concejo Municipal quien lo resuelva.

Ahora bien, partiendo de lo anterior expuesto, en el caso, no es posible acoger la pretensión última de los actores, esto es, de ser reconocidos como Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario, Tesorero y Auxiliar de la comunidad de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, toda vez que para poder ejercer los cargos aludidos, es necesario que dicho centro de población haya adquirido la categoría administrativa de Agencia de Policía o Municipal, para lo cual se debe acreditar que se han cumplido los requisitos y el procedimiento respectivo de conformidad con la normativa aplicable.

En este contexto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 14 prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;



D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

A su vez, el artículo 18 de dicha Ley, dispone que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante

declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

En este sentido el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;

b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De la normativa antes mencionada, se advierte que, para que un centro de población **obtenga la categoría de Agencia de Policía es necesario que cuente con una población mínima de cinco mil habitantes.**



Aunado a que, para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado.**

Así, el derecho de los actores para ejercer los cargos de Agente de Policía, Agente Suplente, Tesorero, Secretario y Auxiliar de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así desempeñarse como representantes ante el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de conformidad con los requisitos y el procedimiento antes señalados.

No obstante en el caso, tampoco es posible acreditar que se haya agotado el procedimiento para que se pueda constituir válidamente la citada población en la categoría administrativa de Agencia de Policía.

Se dice lo anterior, en virtud de que mediante oficio SSG/SJAR/DJ/DC/464/2021, de nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que no obra registro de acreditación de la Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, mediante oficio de veintidós de febrero pasado, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que no se encontró acuerdo, decreto o determinación que se haya emitido en relación a las categorías administrativas que se le haya otorgado a la Agencia

de Policía "Pueblo Viejo", San Dionisio del Mar, Oaxaca, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Situación que es reiterada por los propios actores, toda vez que, mediante escrito de veintitrés de febrero pasado, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; manifestaron que es cierto que la comunidad de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, no está reconocida administrativamente como Agencia, pero que dicha petición ya se realizó ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin que los actores remitieran documentales en las cuales se advierta que efectivamente realizaron dicha petición al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, es que a juicio de este Tribunal no se realizó el procedimiento para que la población de Pueblo Viejo pudiera constituirse válidamente como Agencia de Policía.

En este sentido, como se mencionó anteriormente, los actores no puede alcanzar su pretensión de fungir como Agente de Policía, Agente Suplente, Tesorero, Secretario y Auxiliar, respectivamente, de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca, pues es un requisito indispensable para ejercer dicho cargo que se hubiere constituido la citada agencia conforme a la normativa que ha sido señalada con anterioridad.

Sin que sea obstáculo que, los actores amporen su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad, sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea



atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos.

Ello acorde a la tesis **LIV/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.

En ese tenor, es necesario que reúnan los requisitos necesarios, además de realizar el trámite correspondiente para ser declarada oficialmente con dicha calidad y contar con representación directa ante el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Lo anterior se robustece con el similar criterio que realizó la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-425/2019, de nueve de enero de dos mil veinte, en el que determinó que no es posible alcanzar la pretensión de alguien que pretenda fungir como Agente, si no se acredita que se haya seguido o realizado el procedimiento para la constitución de la Agencia de Policía.

Aunado a ello, en el juicio SUP-REC-551/2019, la Sala Superior consideró que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categorías administrativas no vulneran el derecho de autoderminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

Por lo que, consideró que no basta que se nombren a los agentes por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, sino que es necesario que observen el

procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente.

Finalmente, debe decirse que si bien los actores no acreditaron haber realizado el procedimiento respectivo para obtener la categoría de Agencia de Policía; lo cierto es que ello no restringe la posibilidad de que tal comunidad solicite la aprobación del Congreso o de la diputación permanente, así como la declaratoria por parte del Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, para ser reconocida oficialmente con la calidad administrativa de agencia u otra, acorde a sus características.

En esta tesitura, este Tribunal estima procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que realice los trámites y gestiones necesarias para que, en el caso de que así lo estime pertinente y con la finalidad de que su comunidad cuente con alguna de las categorías previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y estar en aptitud de elegir a sus propias autoridades representativas ante el Concejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, y pueda obtener la aprobación y declaratoria respectiva.

En atención a las consideraciones expuestas, los agravios vertidos por los actores devienen **inoperantes**, toda vez que no se advierte la existencia jurídica de dicha Agencia de Policía de Pueblo Viejo, San Dionisio del Mar, Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, así como al tercero interesado y mediante **oficio a la autoridad señalada como responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,



RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. **Notifíquese** en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**³, Secretaria General en funciones, que autoriza y da fe.

³ Acuerdo 01/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el seis de febrero de dos mil veintiuno.